
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de junio de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Vianka Lorelys Tejada.

Abogado: Lic. Winston de Jesús Marte.

Recurrida: Sorayda Cuevas Félix.

Abogados: Licda. Patria Olga Espichicoquez y Lic. Félix Antonio Paniagua Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 4 de marzo de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Vianka Lorelys Tejada, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1000014-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 234, de fecha 30 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2011, suscrito por el Licdo. Winston de Jesús Marte, abogado de la parte recurrente Vianka Lorelys Tejada, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Patria Olga Espichicoquez y Félix Antonio Paniagua Montero, abogados de la parte recurrida Sorayda Cuevas Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en desalojo incoada por la señora Sorayda Cuevas Féliz contra la señora Vianka Lorelys Tejada, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 21 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 3875, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como al efecto acogemos modificada la presente demanda en DESALOJO, incoada por la señora SORAYDA CUEVAS FÉLIZ, notificada mediante Acto No. 1391/2009, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del Año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el ministerial JULIO ALBERTO MONTE DE OCA SANTIAGO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, contra la señora VIANKA LORELYS TEJEDA (sic), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se ordena la resiliación de (sic) contrato de inquilinato de fecha 20 de Mayo 2004, intervenido entre SORAIDA (sic) CUEVAS FÉLIZ (Propietaria) y la señora VIANKA LORELIS (sic) TEJADA, (inquilina); **TERCERO:** Se ordena el desalojo inmediato de la señora VIANKA LORELIS (sic) TEJADA inquilina, y cualquier otra persona que ocupe el inmueble que se describe a continuación: “Un apartamento calle Guarionex M-E 1-2 Edificio Proyecto, Santo Domingo Este”; **QUINTO** (sic): Se condena a la señora VIANKA LORELIS (sic) TEJADA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. PATRIA OLGA ESPICHICOQUEZ, quien afirma haberla avanzando en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Vianka Lorelys Tejada interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 0022/01/2011, de fecha 20 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Batista Soto, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 30 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 234, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora VIANKA LORELYS TEJADA en contra la sentencia No. 3875, relativa al expediente No. 09-04637, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del (sic) Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado conforme al derecho; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos dados; **TERCERO:** CONDENAN a la recurrente, señora VIANKA LORELYS TEJADA, al pago de las costas del proceso, y dispone su distracción en favor de los LCDOS. PATRIA OLGA ESPICHICOQUEZ y FÉLIX ANTONIO PANIAGUA MONTERO, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer y Único Medio:** Desnaturalización por falta de ponderación de los argumentos presentados ante la corte a-qua por la parte recurrente. Mala aplicación de presunción juris tantum e incorrecta aplicación del Art. 1384 del Código Civil”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 12 de agosto de 2011, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Vianka Lorelys Tejada, a emplazar a la parte recurrida Sorayda Cuevas Féliz, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que mediante el acto núm. 730/2011, de fecha 22 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Loweaki Florián Sánchez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, así como, según expresa el ministerial actuante en el acto referido, el auto por el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a emplazar;

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone

que “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 8730/2011, de fecha 22 de agosto de 2011, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio por caducos, el recurso de casación interpuesto por la señora Vianka Lorelys Tejada, contra la sentencia civil núm. 234, de fecha 30 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de marzo de 2014, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.